

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 32

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 336-353

P.SS.AA. ASOCIACION ILICITA, ETC. (PPAL SAC 6493234) - RECURSO DE CASACION

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y DOS

En la ciudad de Córdoba, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia presidida por la señora vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Marta Cáceres de Bollati y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "CASTRO, Carlos Hernán y otros p.ss.aa. Asociación ilícita, etc. –Recurso de Casación–" (SAC N° 8435752), con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Dr. Juan Fernández Alé, defensor del imputado Guillermo Adrián Taberna y por el Dr. Gabriel Loyo, abogado del acusado Jorge Ribeiro, en contra del Auto número doscientos veinticinco de fecha dieciseis de mayo de dos mil diecinueve dictado por la Cámara de Acusación de ésta ciudad.

Abierto el acto por la señora Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1) ¿Se encuentra indebidamente fundada la resolución cuestionada en cuanto confirma la prisión preventiva de los imputados Guillermo Taberna y Jorge Ribeiro?
- 2) ¿Se ha denegado indebidamente la prisión domiciliaria a Jorge Ribeiro?
- 3) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctoras Aída Tarditti, María

Marta Cáceres de Bollati y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto Nº 225, de fecha 16 de mayo de 2019, la Cámara de Acusación de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió lo siguiente: "...II) Rechazar los planteos de nulidad formulados por las defensas de los imputados Jorge Ribeiro y Taberna, en función de lo previsto en el art. 187 y ccdtes. del CPP... V) Declarar de oficio la nulidad absoluta parcial de las declaraciones de Guillermo Adrián Taberna (ff. 1654/1666 y 2399/2411), con relación a la intimación que se le efectuó de los hechos nominados dos a cuatro, seis, ocho a veintidós, veintiséis y veintisiete, de conformidad con lo previsto en los arts. 185 inc. 3°, 186 y ccdtes. del CPP, por las razones expuestas en el considerando XI de la presente. Asimismo, y en función de lo previsto en el art. 190 del CPP, corresponde extender la invalidez, con el alcance referido, a los actos consecutivos dependientes de tales declaraciones (la prisión preventiva de Guillermo Adrián Taberna, obrante a ff. 2633/2692, y el auto que la confirma, con sus aclaratorias complementarias, obrantes a ff. 3786/3916, 3922/3923, y 3937/3939)... VIII) Confirmar la prisión preventiva de los encartados Jorge Ribeiro, Tomás Ribeiro, Georgina Ribeiro, Carlos Hernán Castro y Guillermo Adrián Taberna, en cuanto ha sido materia de los recursos tratados en la presente. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP)..." (ff. 311/338 del cuerpo de copias SAC Nº 8559885).

II.1. El Dr. Juan Fernández Alé, en su condición de defensor del acusado Guillermo Adrián Taberna, articula recurso de casación en contra del decisorio mencionado.

En primer lugar, señala que el recurso es procedente porque se trata de una sentencia que causa estado –pérdida de libertad del imputado—. Por ello, refiere que es recurrible en casación (cita jurisprudencia en apoyo). No obstante, aclara que primeramente cuestionará lo concerniente al derecho de fondo para luego exponer los fundamentos relativos a la medida de coerción dictada en contra su defendido.

En este sentido, expresa que el Tribunal *a quo* no ha realizado una debida valoración de los nuevos elementos de prueba recolectados, como por ejemplo la variación de las fecha en que se fijó el hecho de asociación ilícita y los testimonios incorporados, especialmente el de Beatriz Magnar quien refirió que a Taberna no lo conocía.

Luego, bajo el título "recuperación de libertad" (f. 2 vta.) advierte que al imputado Taberna se lo persigue solamente por el delito de asociación ilícita y por dos hechos de estafa, pues la Cámara de Acusación declaró la nulidad de la intimación de una importante cantidad de hechos, subsistiendo sólo los mencionados.

Además, destaca que la propia Cámara concluyó, haciendo un pronóstico punitivo en abstracto, que la condena puede ser de ejecución condicional pese a lo cual luego no vislumbró factible la concesión de libertad para el imputado Taberna.

En este estado, tras referir que existe jurisprudencia contraria a la sostenida por la Cámara de Acusación en torno a la aplicación del art. 210 del CP, expresa lo siguiente: "[P]areciera ser que el tipo delictivo de la asociación de acuerdo a la mejor y última interpretación de él, absorbería por sub-sunción las figuras que integran la acusación, para autos las defraudaciones. De ahí que la pena conminada en abstracto en prognosis de una supuesta condena, su mínimo nunca podría alejarse de los tres años, para el autor o coautor. Pues siguiendo lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación y ratificado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, ante la posibilidad de aplicar pena para un primario, sin antedcentes, etc., tal conminación en abstracto, por aplicación del Art. 13 en función del 26., ha de estarse al mínimo de la pena o condena, para autos tres años, lo que le permitiría que su recuperación de libertad fuera inmediata" (f. 3 vta.).

Por otro lado, cuestiona que no se acreditó la participación de Taberna en los hechos y aclara que en el peor de los casos sería no necesaria. Además, señala que tampoco se dan los requisitos subjetivos del tipo delictivo pues Taberna nunca participó de ninguna reunión de

directorio, tomando decisiones o firmando contratos, y su participación en las ventas de los departamentos fue esporádica.

Desde otro ángulo, reflexiona que los hechos de estafa atribuidos al imputado Taberna, preexistentes a la asociación ilícita, deberían quedar subsumidos en un único delito de asociación ilícita.

Efectúa extensas citas de jurisprudencia y doctrina en apoyo de su pretensión (ff.4/7 vta).

A esta altura, critica la conclusión del tribunal *a quo*referida. Asimismo, plantea que no obra en autos ninguna prueba de los aspectos subjetivos del imputado Taberna puntualizando, por ejemplo, que no existe prueba de que efectivamente haya sido el contador de la empresa pues no hay un acuerdo entre partes que lo incluya ni documentación que lo acredite. Por el contrario, afirma que Taberna es una víctima más y testigo de las maniobras supuestamente ardidosas llevadas adelante por el dueño de la empresa.

Sobre el punto, cita jurisprudencia a los fines de explicar que es la existencia de peligro procesal concreto –a inferir del inc. 2º y del último párrafo del art. 281 del CPP– y no el mero peligro procesal abstracto, el fundamento que puede justificar el dictado de una medida estrictamente excepcional como lo es la prisión preventiva. Así, repasa los antecedentes de la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba en lo concerniente a los criterios de peligrosidad procesal que justifica el encierro cautelar (ff. 11 vta./15 vta.).

Con respecto a las circunstancias concretas de peligrosidad procesal de Taberna, sostiene que la investigación ya se encuentra avanzada lo que implica que el acusado nada puede variar con relación al a prueba que ha dado base a la acusación.

En ese marco, alega que más allá de los cuestionamientos, la calificación legal atribuida al imputado permite que el imputado tenga derecho a vivir el proceso en libertad, máxime cuando no posee ningún antecedente penal.

Además, destaca que el imputado es originario de la provincia de Córdoba, todos sus afectos se encuentran aquí, lo que implica que no es posible avizorar una vida en clandestinidad,

menos aún considerando que si bien posee trabajo no se encuentra bien remunerado por lo que no podría vivir una vida como prófugo.

Por otra parte, reitera que el rol real que tenía en la empresa para la que prestaba servicios era de empleado, recibía órdenes e ignoraba completamente cualquier designio criminoso de sus mandantes; es decir, no tenía participación societaria en el fideicomiso.

En definitiva, considera que no se dan los supuestos necesarios para que el imputado Taberna continúe privado preventivamente de la libertad.

Por todo lo señalado, entiende resulta infundado el fallo al considerar la posibilidad de que la privación de la libertad se asiente en el hecho de que hipotéticamente puedan llegar numerosas denuncias de supuestas víctimas por lo cual, la libertad de Taberna pueda entorpecer la actuación de la justicia. En este sentido, remarca que el dolo es un hecho y que, como tal, hay que demostrarlo, y no puede pensarse en la posibilidad de la existencia de nuevos delitos, pues ingresaríamos a un terreno desconocido que no puede ser valorado. En la misma línea crítica, bajo el acápite "admisibilidad sustancial- errónea valoración de los hechos y el derecho aplicado", transcribe los hechos intimados al acusado Taberna reiterando nuevamente que de su relato no se advierte la más mínima participación del imputado.

Del mismo modo, insiste en señalar que se declararon nulidades que hacen variar la situación del imputado, a la vez que recalca que la hipotética condena podría ser de ejecución condicional y que el testigo Nores estaba violando el secreto profesional.

Así, también puntualiza que en relación al hecho nominado 24 el imputado Taberna le dijo al damnificado Comello que la empresa estaba pasando por un mal momento, que si quería esperar que lo hiciera o bien que efectuara la denuncia. Estos dichos, a su criterio, son demostrativos de la falta de dolo de estafa del acusado.

Con respecto al hecho nominado 25, refiere que Taberna no participó de la operación ni recibió ningún beneficio económico de la operación efectuada por Thompson. Al respecto,

recuerda que Taberna es un empleado administrativo que no tiene contrato de asesoramiento contable ni financiero.

Asimismo, señala que en la causa se decretó la nulidad del testimonio del Dr. Tomás Nores por ser empleado del Dr. Monferini, abogado asesor de la empresa Ribeiro, sin constar en la causa que haya sido relevado del secreto profesional, por lo que pesa sobre su declaración la nulidad absoluta de la misma.

Por el contrario, destaca que no está acreditado el momento en el cual ingresó Taberna a la organización, incidiendo ello en la fijación del extremo temporal de los hechos intimados. Por otra parte, señala que no se puede atribuir al imputado el delito de asociación ilícita pues se trata de un delito de peligro abstracto donde se condenan actos preparatorios que deben ser consumados para que pueda tipificar el delito en cuestión. A pesar de ello, advierte que en los hechos nominados 24 y 25 no existe conducta reprochable a Taberna.

En ese punto, realiza un análisis del tipo de asociación ilícita y la prueba colectada en autos que supuestamente demostraría su existencia, y concluye que en autos la indeterminación de la fecha de inicio de actividades que involucran a Taberna constituye una indeterminación que imposibilita el ejercicio de su defensa.

A la vez, advierte que la quiebra de Ribeiro no ha sido declarada fraudulenta, pues si bien pudo haber existido un desmanejo de la empresa, nunca fue una defraudación. Ello por cuanto –explica– el contexto de la economía argentina hizo que el emprendimiento se deteriorara.

Asimismo, señala que no existe la indeterminación de hechos requeridos para la asociación ilícita, pues solamente habría cometido dos hechos, lo que es insuficiente para su configuración, sumado a la falta de ánimo de asociarse con fines ilícitos.

Por último, analiza nuevamente las exigencias de la figura de asociación ilícita y concluye que el imputado no cometió ese tipo delictivo, solicitando, en consecuencia que se revise la imputación que pesa sobre el acusado y se proceda a otorgar el cese de prisión preventiva del imputado Taberna.

2. Por su parte, el Dr. Gabriel Loyo, defensor del imputado Jorge Ribeiro, presenta recurso de casación en contra de la resolución mencionada (punto I).

Entiende que la resolución atacada debe ser tomada como un auto equiparable a sentencia definitiva, a pesar de no encontrarse nomenclada con tal carácter en el elenco legislativo, ello debido al agravio irreparable que ocasiona (cita jurisprudencia y doctrina en apoyo).

Así, entiende que la resolución de la Cámara de Acusación incurrió en falta de fundamentación, erigiéndose violatoria de garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio, lo que conlleva a su nulidad.

Al amparo del motivo formal de casación (art. 468 inc. 2º del CPP), señala que existe un error conceptual en el razonamiento de la Cámara de Acusación por no haber considerado la aplicación restrictiva del tipo previsto en el art. 210 del CP –asociación ilícita– sin haber tenido en cuenta que oportunamente se señaló que la figura tiene severos cuestionamientos constitucionales, tanto en doctrina como en jurisprudencia.

Reflexiona que no se acreditó la existencia material de la asociación ilícita, ni la participación en ella del imputado. Además, no se probó cuál fue el acuerdo ni cuál la distribución de roles, cuestiones exigidas por el tipo penal.

En definitiva –remarca–, es absolutamente indiscutible que el bien jurídico tutelado por el tipo de la norma del art. 210 del CP es el orden público o, en dichos de la Cámara de Acusación, la tranquilidad pública. Pero nunca se explicó en la sentencia cuestionada cuál es la alteración específica a la tranquilidad que produjo la supuesta banda.

En este sentido, la Corte Suprema señaló que no toda asociación de tres o más personas que busque cometer delitos es una asociación ilícita, ya que para que se configure el tipo del art. 210 del CP es necesario que el orden público se vea afectado, cuestión que no se ha dado en el presente caso.

En segundo lugar, refiere que debió haberse hecho lugar a los planteos de nulidad en relación a la declaración del Dr. Nores Sonzini. En efecto, con su testimonio ha violado el secreto

profesional que estaba obligado a guardar, aunque sostiene que dicho testimonio no resulta dirimente en el contexto probatorio de autos. En definitiva, entiende la Cámara que por el principio de trascendencia no debe ser declarada la nulidad denunciada y que haciendo una supresión mental hipotética de tal testimonio no se modifica el mérito exigido para justificar la prisión preventiva.

Ahora bien –señala–, lo que omitió valorar la Cámara fue que la instrucción no sólo tuvo en consideración los dichos del testigo sino que también la documentación por él acompañada, la que sirvió de hoja de ruta al Ministerio Público para dar impulso y avanzar en la investigación. Acompañó los listados de clientes insatisfechos los cuales fueron citados a declarar, siendo que estas nuevas pruebas fueron las que sustentaron otras medidas como los allanamientos efectuados, lo que en definitiva derivaron en el dictado de la prisión preventiva cuestionada.

En síntesis, concluye que la nulidad del testimonio de Nores Sonzini no sólo repercute tornando nulo su testimonio sino también todo lo derivado del mismo.

En tercer lugar, critica la solución del Juez de Control – al que luego adhirió la Cámara de Acusación– relativo a la existencia de los hechos de estafa y la supuesta participación de Jorge Ribeiro en las mismas, pues considera que no existieron. A su entender, no se acreditó ningún ardid o engaño que sirviera para que las supuestas víctimas hagan disposiciones patrimoniales a favor de la empresa. Si se analiza el contexto de riesgo empresarial, las acciones de Ribeiro hacen imposible la tipicidad de la estafa.

Por último, efectúa diversas consideraciones en lo concerniente al riesgo procesal que se le atribuye al imputado. Así, destaca que la afirmación de que Jorge Ribeiro representa riesgo procesal que amerita mantener su prisión preventiva es una afirmación dogmática y carente de toda fundamentación. Ello pues, la Cámara efectuó referencias genéricas, sin tener en cuenta las condiciones personales del acusado, lo que torna inválida la resolución atacada.

En este sentido, cita jurisprudencia a los fines de explicar los requisitos de procedencia de la

medida cautelar, considerando que la misma debe ser de carácter excepcional. Ello, pues el principio de inocencia, de jerarquía constitucional, impera sobre el acusado.

Así, expresa que la peligrosidad procesal debe reunir los siguientes requisitos, que a su entender no se dieron en el caso: a) no puede estar presumida en abstracto, b) debe ser comprobada en el caso en concreto, c) debe resultar de pautas de orden subjetivo, esto es, atinentes a la personalidad o situación del imputado como proclive a la evasión o la obstrucción del proceso.

La necesidad de encarcelar preventivamente al reo dependerá así de la factura de un pronóstico de inconducta procesal que determine riesgos sobre la realización del proceso penal, por lo que si bien dicho peligro es una cuestión de índole objetiva para cuya determinación aparecería como idónea la consideración de pautas de carácter más o menos objetivo, lo real y cierto es que ese riesgo va unido a la conducta del procesado considerada de probable ocurrencia. En este sentido, señala que son pautas a tener en cuenta en relación a la personalidad del imputado su actitud concomitante y posterior al hechos que se le atribuye, su conducta durante el proceso y su situación social, laboral, familiar y económica, en la medida en que la ponderación de todos estos signos sea suficiente para determinar la mayor o menor proclividad del sujeto a su sometimiento al proceso y al cumplimiento de la eventual pena.

- III. Como se desprende de la reseña que antecede, ambos recurrentes pretenden controvertir el encarcelamiento cautelar de sus defendidos a través de diversos planteos dirigidos a cuestionar el mérito convictivo de la causa o bien la concurrencia de los indicios de peligrosidad procesal valorados para justificarlo.
- 1. En primer lugar, cabe mencionar que esta Sala tiene dicho que el art. 443 del CPP, en tanto prescribe que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no

está captada como objeto impugnable dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos (TSJ, Sala Penal, "De la Rubia", A. Nº 39, 8/5/1996; "Legnani", A. Nº 118, 7/4/1999; más recientemente, "Suárez", A. Nº 112, 13/6/2008; "Gonzalo", A. Nº 195, 9/9/2009; "Pilleri", A. Nº 4, 9/2/2010; "Filipa", A. Nº 108, 25/3/2019 entre muchos otros). En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hagan imposible que continúe, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469 del CPP) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502 del CPP).

A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (Núñez, Ricardo C., Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, 2da. Ed., Lerner, p. 469), como asimismo –para el acusador– la del Tribunal de Apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento (TSJ, Sala Penal, "Aguirre Domínguez", A. nº 64, 1/3/1998). También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de decisiones que pongan fin al proceso (De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, p. 179).

Como corolario de ello, se ha definido que no son impugnables por esta vía, entre otros supuestos, las decisiones que ordenan la prosecución del proceso (TSJ, Sala Penal, "Delsorci", A. nº 365, 20/9/2001; "Balduzzi", S. nº 114, 25/11/2003; "Actuaciones remitidas por Fiscalía General en autos Ponce, Fátima c/ Nancy R. Menehem y otros", A. nº 40, 23/3/2006; "Coria", S. nº 213, 28/12/2006; entre otros; C.S.J.N, "Zunino", 9/3/2004; "Al

Kassar", 12/12/2006; entre otros).

En esa línea, se ha señalado que a la luz del elenco de resoluciones recurribles en casación contenido en el artículo 469 del código ritual y conforme doctrina judicial del más Alto Tribunal de la Nación, los pronunciamientos que rechazan nulidades procesales, por regla general, no son resoluciones equiparables a sentencia definitiva, puesto que su consecuencia es la obligación del acusado de seguir sometido a proceso criminal (Fallos, 291:125; 308: 1667 (1986); 311:252 (1988); 314:1745 (1991); 316:341 (1993) citados por Alberto Bianchi, La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario, Abaco, Buenos Aires, 1998, págs. 149 y 150; TSJ, Sala Penal, "Suárez", A. n° 4, 11/2/2004; "Gonzalo", A. N° 195, 9/9/2009; "Matheu", S. N° 129, 14/5/2010; "Paglialunca", A. N° 124, 10/5/2013, entre otros).

Ahora bien; es cierto que por una ya consolidada vía pretoriana se ha hecho excepción a tales reglas admitiéndose que existen pronunciamientos que pueden y deben ser equiparados a sentencias definitivas.

En tal sentido, se ha expuesto que una resolución jurisdiccional resulta equiparable a sentencia definitiva, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (CSJN, Fallos 310:1486, 311:252, 319:585, 322:2080, 328:3644, entre muchos otros), aunque se aclaró que para que se configure esta equiparación, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que el recurrente acredite concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características (TSJ, Sala Penal, "Delsorci", A. n° 365, 20/9/2001; "Cáceres", A. n° 27, 1/3/2002; "Jofré", A. n° 73, 26/4/2006, entre muchos otros).

Precisamente, esa hermenéutica ha sido expuesta en relación a las decisiones que antes del fallo final de la causa mantienen una medida de coerción, en razón que pueden irrogar agravios de imposible reparación posterior, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia. Ello en consonancia con la doctrina

judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (TSJ Sala Penal, "Aguirre Domínguez", S. n° 76, 11/12/1997; "Gaón", S. n° 20, 25/3/1998; "Segalá", S. n° 145, 2/1/2006; "Beuck", S. n° 227, 22/10/2009; "Miranda", S. n° 263, 12/9/2913; entre muchos otros; CSJN, Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262; 307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359).

Asimismo, en recientes precedentes la Sala ha advertido que no trasluce un gravamen irreparable, en los términos expuestos, el cuestionamiento al mérito convictivo de los hechos sobre los que descansa la imputación (presupuesto sustancial de la prisión preventiva), toda vez que existe una vía procesal específica que prevé la posibilidad de una revisión jurisdiccional amplia –ante el juez de control y la cámara de apelaciones– de dicho extremo (TSJ Sala Penal, "Vaca Palleres", S. n° 143, 18/4/2016; "Trebucq", S. n° 287, 11/7/2017; "Argüello", A. n° 514, 12/12/2017). Sin perjuicio de lo cual, también ha aclarado que ello no determina la inadmisión de toda casación en contra de la prisión preventiva basada en el presupuesto probatorio por cuanto, lógicamente, debe admitirse la irreparabilidad del gravamen -y por tanto la posibilidad de revisión casatoria-, en los mismos supuestos de excepción que autorizan la recurribilidad de la resolución que confirma la elevación a juicio: esto es, cuando se verifica una palmaria arbitrariedad en la fundamentación probatoria (TSJ Sala Penal, "Luque", S. n° 108, 25/3/2019).

2. En función de lo señalado, las pretensiones recursivas consistentes en lograr la revisión casatoria de la resolución cuestionada a través de agravios que versan meramente sobre el mérito convictivo de la prisión preventiva (*fumus boni iuris*), antes de la elevación de la causa juicio, resulta inadmisible, máxime considerando que los recurrentes no han invocado gravámenes que, por su entidad y conexión directa con garantías constitucionales, den lugar a una tacha de arbitrariedad equiparable a la que abre la vía del recurso extraordinario federal. En consecuencia, el presente análisis casatorio se ceñirá a examinar si la peligrosidad procesal que justifica las medidas de coerción se encuentran debidamente fundadas.

2.a.Conforme ya sostuviera esta Sala, por expreso mandato constitucional toda persona sometida a proceso por un delito debe ser tenida por inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que la peligrosidad procesal constituye la razón fundamental por la que puede ordenarse la prisión preventiva. Por ella debe entenderse el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro– y de actuación de la ley penal sustantiva –impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad– (Cafferata Nores, José I. – Tarditti, Aída, Código procesal penal de la provincia de córdoba comentado, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. 1, p. 649; Cfme. TSJ, Sala Penal, "Navarrete", S. n° 114, 18/10/2005, "Spizzo", S. n° 66, 7/7/2006; "Berrotarán", S. n° 99, 7/9/2006; "Fruttero", S. n° 170, 2/7/2009, entre otros).

Ahora bien, acorde a las directrices fijadas por esta Sala en "Loyo Fraire" (TSJ Sala Penal, S. n° 34, 12/3/2014), deben analizarse en cada caso las circunstancias vinculadas con la peligrosidad procesal en concreto, es decir, aquellas que permiten inferir un específico –y por ende comprobable– riesgo de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia, sin que la gravedad del delito o el pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo autoricen a presumirlo de manera abstracta (esto es, con omisión de las circunstancias particulares de la causa).

En ese contexto, deben considerarse indefectiblemente las características personales del imputado. Todo ello con el baremo de concreción y proporcionalidad en miras de alternativas menos costosas para aquel.

Con otras palabras, debe determinarse en cada caso si la medida es absolutamente indispensable para asegurar aquellos fines y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar el objetivo propuesto.

Tal criterio se ve reflejado en el actual art. 281 del CPP (ley 10.366, B.O. 2/9/2016), que

exige no sólo la existencia de vehementes indicios de fuga o de entorpecimiento de la investigación sino además la necesidad de su acreditación en el caso concreto.

Ello, a su vez, se complementa con lo dispuesto por el art. 269 del CPP, en tanto dispone que la restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

Desde esa perspectiva, examinaremos aquí si la resolución impugnada contiene una correcta fundamentación de las medidas cautelares cuestionadas.

2.b. Al comenzar tal análisis, cabe recordar que una circunstancia indicadora de riesgo procesal no tiene un valor tasado e inmutable para todos los casos, sino que dependerá del contexto en el que sea valorado, en el que cobran relevancia la gravedad del delito de que se trate, el estado del proceso, el monto de la pena hipotética o de la efectivamente aplicada si hubo sentencia de condena (no firme), los indicios y contraindicios que lo acompañen, las características personales del imputado, el tiempo de encarcelamiento sufrido, etcétera. De tal manera que indicios que pueden ser suficientes para fundamentar la medida en algunos casos pueden no serlo en otros. Ello no tornará en arbitrarios los fallos que resuelven en uno u otro sentido si se exponen fundadamente la totalidad de las circunstancias que tornan razonable la conclusión a la que se arriba, con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (TSJ, Sala Penal, "Calizaya", S. nº 228, 3/7/2014; "Del Corro", S. nº 243, 28/7/2014; "Britos", S. nº 281, 7/8/2014; "Arce", S. nº 285, 13/8/2014; "Valdez", S. nº 182, 21/5/2015; "Gómez", S. nº 200, 24/5/2016; "Vissani", S. nº 68, 21/3/2017; "Ochoa", S. nº 435, 29/9/2017; entre otros).

En el mismo sentido, se ha dicho que los indicios de peligrosidad procesal deben ser valorados en conjunto y no de forma aislada (TSJ Sala Penal, "Calizaya", S. nº 228, 3/7/2014, entre muchos otros).

De acuerdo con tales criterios, se exponen a continuación los distintos aspectos concernientes al examen del presupuesto procesal de la medida de coerción, los que serán valorados conjuntamente a los fines señalados.

*En efecto, en primer lugar, el Fiscal de Instrucción señaló que el peligro procesal de los imputados se deriva de las probanzas reunidas. Pues, ellas demuestran fehacientemente que, los autores del hecho, pese a tener un cabal conocimiento de la existencia de la presente investigación y aun después de los allanamientos practicados en la sede de la empresa y en el domicilio particular de Jorge Ribeiro, fue éste quien mediante la división de tareas preacordada con sus consortes y por su calidad formal de fiduciario, junto a Guillermo Adrián Taberna en su carácter de contador de la empresa, comandó, organizó y convocó una serie de reuniones con las víctimas, con el objetivo de que las mismas efectuaran nuevas erogaciones dinerarias perjudiciales en beneficio de la agrupación criminal a la que pertenecía. En el desarrollo de estas reuniones y de conformidad al plan diseñado desde un comienzo, era Jorge Ribeiro el principal interlocutor y desde esta posición, junto a Guillermo Adrián Taberna en algunas ocasiones, desarrollaban el discurso engañoso y ensayaban diversas excusas para justificar la difícil situación económica que supuestamente estaban atravesando los fideicomisos constituidos.

Así –menciona–, en el escenario planteado por los imputados, la única solución posible que se les presentaba a las víctimas para la concreción de las obras prometidas era la realización de nuevas disposiciones patrimoniales. A esta altura de los acontecimientos, no quedan dudas sobre la real intención que perseguían los imputados con la celebraciones de estas reuniones, que como se dijo no fue otro que acrecentar fraudulentamente las ganancias ilegitimas para la organización, aun cuando todos ellos tenían la voluntad interna y oculta de no cumplir con los compromisos asumidos (ff. 54/55).

Asimismo, como dato sobresaliente, valoró especialmente las intervenciones telefónicas recabadas en la investigación de los hechos, las que reflejan con claridad como los encartados Guillermo Adrián Taberna y Carlos Hernán Castro como contador y apoderado de la empresa respectivamente apuntalaron las acciones ilícitas lideradas por Jorge Ribeiro. Concretamente, la intervención de Taberna y Castro se enderezó a un intento por justificar falsamente el costo

que insumía la realización de las obras prometidas, para convencer a las víctimas de que el único camino posible era la realización de nuevas disposiciones patrimoniales (f. 55 del cuerpo de copia SAC 8559885).

Así, revelado el propósito espurio que perseguían estas reuniones, que incluso se gestaron y desarrollaron hasta fechas próximas al momento en el que se materializaron las detenciones de los acusados, muestran la obstinación y la actitud desafiante que adoptaron los imputados ante la autoridad y la justicia.

En efecto, asumiendo una postura indiferente frente a las gravosas medidas adoptadas por el Fiscal de Instrucción (allanamientos, secuestros, etc.), los confabulados no cesaron en su proceder delictivo y fueron readecuando el discurso y la maniobra para entorpecer el avance de la causa, en el afán de acallar a las víctimas y concretar su objetivo espurio.

Refuerza lo antes dicho respecto a la realización de las aludidas reuniones, lo referido por Constanza Podetti –víctima– quien dijo que en la reunión que participó Jorge era quien hablaba y ella pudo grabarlo con su celular. Él decía que por el costo de la construcción no había podido terminar los edificios, que tenían que organizarse para seguir la construcción. Así, la oferta era que pusieran más dinero. Ahí un abogado le dijo que los terrenos ni siquiera estaban a nombre del fideicomiso, por lo que Jorge pidió que pusiésemos más dinero para hacer la transferencia de dominio. Aclaró que el RAE VI para esa altura era sólo un pozo, no había nada (...) Jorge propuso hacer un plan de pagos, donde había que pagar casi el triple de lo que venían pagando (...) Jorge mandó un mail con un vínculo a una planilla de cálculos, donde figuraban muchos gastos, servicios, adquisición de materiales, facturas a escribanos, etc. Agregó que se tomó el trabajo de llamar a casi todos ellos y le dijeron que no habían trabajado nunca con Jorge Ribero, con lo cual todos esos gastos eran mentira" (ff. 1412/1415 del principal).

Esta versión –refiere– coincide con la impresión de la convocatoria a alguna de las asambleas en donde solicitan aportes de dinero complementarios.

Además, lo antes expuesto fue reconocido por el propio Jorge Ribeiro, en una de las conversaciones mantenidas con el contador Taberna, tal como surge de las comunicaciones telefónicas, en donde los imputados Jorge Ribeiro y Guillermo Taberna, ya anunciaban que se les iba a exigir a los adquirentes de los departamentos la realización nuevas erogaciones dinerarias, aun cuando sabían cabalmente que en la mayoría de los casos las víctimas habían abonado el 100% de la totalidad del precio convenido con los imputados.

Asimismo, de la información obtenida de las intervenciones telefónicas, se captaron conversaciones entre los encartados Jorge Ribeiro y Guillermo Taberna en las que dejan de manifiesto el destino que se le daría al dinero obtenido en este último tramo de la maniobra como resultado de las reuniones descriptas. Al respecto, los nombrados señalaban la intención de crear una nueva empresa que supuestamente administraría ese dinero y ejecutaría las obras pendiente y ambos coincidían en que esta nueva firma iba a tener que estar a nombre de un tercero para engañar a los contratantes y generar la apariencia de que se trataba de una empresa independiente y ajena al círculo íntimo de la familia Ribeiro.

En el escenario descripto y en base al abrumador caudal probatorio recolectado en autos, el señor Fiscal de Instrucción concluyó, con total seguridad que el armado de esta nueva pantalla societaria iba a ser parte del reencauzamiento de la maniobra para responder en apariencia a los masivos reclamos que en ese momento las víctimas les estaban cursando y continuar así con el desarrollo de esta actividad fraudulenta.

Reforzando lo expuesto –señala–, resulta insoslayable analizar el comportamiento malicioso que tuvo particularmente el encartado Jorge Ribeiro en el proceso civil de liquidación del fideicomiso Rae Vivo (SAC 6536700) que se tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de 1° Instancia y 33° Nominación de esta Ciudad. En aquel proceso, fue Jorge Ribeiro quien, por el rol formal de jerarquía que este se arrogó para si –fiduciario–, en connivencia y en beneficio propio y de sus consortes, Tomas Gabriel Ribeiro, Georgina María Ribeiro, Carlos Hernán Castro y Guillermo Taberna, a principios del año en curso presentó

una rendición de cuentas que a todas luces resulta falsaria. Es posible arribar a esta conclusión si se confronta el detalle elaborado y acompañado por los confabulados a ese proceso en torno a los supuesto egresos que habrían efectuado los fideicomiso —labor en la que Taberna y Castro tuvieron una incidencia decisiva— con la información obtenida de las intervenciones telefónicas que dan cuenta de conversaciones mantenidas entre Guillermo Taberna, Carlos Castro y Jorge Ribeiro en la que aluden expresamente a este punto. Como se expuso en el dialogo mantenido entre Jorge Ribeiro y Guillermo Taberna, aquel le expresó que de los 40 millones que le ingresaron por las ventas de los distintos departamentos sólo podía justificar 34 millones entre compra de lotes y lo construido pero no tenía cómo justificar 6 millones de pesos del total de lo ingresado, pidiéndole al contador Taberna que él se encargara de realizar esta labor, a lo que este último efectivamente se comprometió.

Indudablemente –agrega–, ello prueba no sólo la desviación fraudulenta que se realizó en provecho de los confabulados de los fondos obtenidos de las víctimas, sino la intención directa de engañar al tribunal interviniente sobre esta circunstancia en aras de obtener una resolución favorable a sus pretensiones. Precisamente, la conducta anunciada en la conversación reseñada –la intención de justificar falsamente las erogaciones realizadas– se ve reflejado y así fue materializada con la información que fue acompañada por el propio Jorge Ribeiro al juzgado.

Al respecto, del detalle de gastos supuestamente realizado en los edificios que comprenden el proyecto denominado –RAE VIVO– (Rae 6, 7, 8, 9 y Carlos Paz) se observa referencias genéricas consignadas como "otros gastos" que aluden a cifras dinerarias exorbitantes que no cuentan con documentación respaldatoria alguna que justifique el verdadero destino que se le dio a ese dinero. Paralelamente, en rubros determinados se consignan montos dinerarios de una gran cuantía, que evidentemente han sido sobrevalorados para justificar formalmente el destino fraudulento que se le dio al dinero recaudado.

La conducta desarrollada en particular por Jorge Ribeiro y Tomás Ribeiro en los procesos

judiciales descriptos, muestra la forma con la que los confabulados pretendieron infructuosamente demostrar falsamente un obrar de buena fe y diligente, para inducir en error a los jueces intervinientes sobre esta circunstancia que en los hechos resulta inexistente y contraria a la verdad. Esta conducta se proyecta como un claro indicador de riesgo procesal que permite trazar un paralelismo y pronosticar que de forma coherente a la expuesta, los imputados podrían asumir un comportamiento similar al descripto entorpeciendo el curso normal del presente proceso.

Por otra parte, el señor Fiscal de Instrucción enfatizó que resulta ineludible ponderar nuevamente la referencia efectuada en la presente resolución vinculada al inmueble lote 25, manzana 63 del barrio cerrado "La Rufina". Tal como se expuso en aquella valiosa propiedad residía antes de efectivizarse su detención el coimputado Jorge Ribeiro y su mujer Maria Elena Lavisse. Ahora bien, lo que es dable destacar es el hecho de que producto del allanamiento practicado en el Registro Notarial nº 426 a cargo del escribano Ignacio Bertilotti, se procedió al secuestro de la escritura nº 7 de fecha 9/1/15 labrada por la notaria Andrea Panzeri, que junto con el informe elaborado por la Dirección de Policía Fiscal y en particular la copia de la matrícula n° 1095574, se advierte que la compra que a título personal había realizado Maria Elena Lavisse del inmueble descripto; mediante la suscripción de la escritura n° 58 de fecha 26/5/11, labrada por el escribano Bosch Tagle, Registro notarial n° 12, que contó con el asentimiento conyugal de su marido Jorge Ribeiro, la habría efectuado en favor del fideicomiso constituido por la nombrada -Lavisse- denominado "Fideicomiso Rio Quilpo". Mediante esta escritura pública se efectuó la aceptación de compra por parte del fiduciario designado, que no fue otro que Carlos Hernán Castro. Este instrumento que fue suscripto por Lavisse, por su marido Jorge Ribeiro brindando su asentimiento conyugal y por Carlos Hernán Castro –fiduciario–, posibilitó que se lograra la inscripción registral de esta valiosa propiedad como dominio fiduciario a favor de este último.

Paralelamente, como prueba de la existencia del aludido fideicomiso y de los roles y

facultades invocadas, se anexó a la aludida escritura el instrumento privado que formaliza la constitución del "Fideicomiso Rio Quilpo", suscripto por Lavisse, Jorge Ribeiro y Castro -en los roles consignados-, que posee una certificación de firma labrada por el escribano Ignacio Bertilotti fechada 26/5/11. La importancia que refleja este acto es que precisamente el bien adquirido y puesto a nombre de la esposa de Jorge Ribeiro -Maria Lavisse-, fue comprado a mediados del año 2011, que como se dijo fue el momento en el que la "empresa" efectuó la gran mayoría de la ventas de las unidades falsamente prometidas -lo que se tradujo en importantes e ilegitimas ganancias-. Indudablemente el devenir de estas acciones ilícitas, en donde ya se podía visualizar la reacción que este proceder generaría en las víctimas al ver frustrada las expectativas puestas al celebrar los negocios, fue la verdadera razón que determinó que se buscara fraudulentamente proteger y mantener incólume los bienes ilegítimamente obtenidos con esta actividad ilícita, transfiriendo en favor de un fideicomiso constituido a este solo efecto, en los hechos a Castro -como su fiduciario-. Este comportamiento se proyecta como un comportamiento obstructivo y entorpecedor por parte del nombrado Castro y también de Jorge Ribeiro, ya que grafica la manera astuta y planificada con la que ambos –funcionales a los intereses perseguidos por la agrupación a la que pertenecían-, pretendieron ilegítimamente eludir las ulteriores y sabidas a esa altura acciones y reclamos que las víctimas articularían en contra de la empresa como consecuencia del incumplimiento de los negocios fraudulentos celebrados.

Por otro lado, refiere que el plexo probatorio reunido, reflejado con nitidez en la declaración testimonial del contador Lucas Marín, expone las ganancias millonarias que estas operaciones fraudulentas trajeron aparejadas para la empresa Ribeiro Construcciones y en definitiva para sus miembros, Jorge Ribeiro, Tomas Gabriel Ribeiro, Georgina María Ribeiro, Carlos Hernán Castro y Guillermo Taberna.

Por todo ello, sumado al hecho de que aún no se ha podido establecer cuál fue el destino final de gran parte del dinero ilegítimamente obtenido, revela que los confabulados cuentan con

recursos económicos suficientes que podrían ser utilizados para entorpecer el presente proceso o bien para darse a la fuga.

* Por su parte, el Juez de Control en oportunidad de dar respuesta a la oposición al decreto fiscal de prisión preventiva, confirmó la prisión cautelar impuesta a los traídos a proceso, poniendo énfasis en que la pena que le podría corresponder a Jorge Ribeiro –en abstracto–oscila entre un mínimo 5 años, hasta un máximo de 50 años de prisión o reclusión (ello conforme lo resuelto por el T.S.J. en autos "Ariza", Sent. 268, 22/6/2016). Es decir, se trata de un pronóstico punitivo elevado que no permite la aplicación de una condena de ejecución condicional (art. 26 a contrario sensu del CP).

Respecto al imputado Taberna, señaló que si bien en abstracto la pena que le podría corresponder parte de un mínimo de 3 años, hasta un máximo de 34 años de prisión o reclusión, se avizora un pronóstico punitivo sumamente grave, que torna palmariamente improbable la aplicación de una condena de ejecución condicional (art. 26 a contrario sensu del CP).

A su vez, un examen del hecho cometido a la luz de lo dispuesto por los artículos que establecen las pautas de mensuración de la pena (CP, 40 y 41) permite afirmar la existencia de circunstancias que operan en contra de los imputados y que autorizan a pronosticar —prima facie— que la eventual condena se ubicará, por encima del mínimo legal. Es que, ellos actuaron bajo el ropaje de una sociedad jurídica, de manera sofisticada y se aprovecharon de un gran número de víctimas. A ello debe sumarse la alta reiteración delictiva y el elevado daño causado, todo lo cual evidencia una mayor magnitud del injusto concreto cometido. Ahora bien, conforme el estándar judicial supra citado, menciona que si bien la severidad de la sanción legal conminada para el ilícito que se atribuye a los imputados resulta un primer eslabón de análisis, debe ir necesariamente acompañada de indicios concretos de peligrosidad procesal.

De todas maneras -reflexiona-, ante un delito de suma gravedad bastará un respaldo

indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que uno de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte. (Cfrme. TSJ, Sala Penal, "Lescano", S. nº 392, 10/10/2014).

Ahora bien –señala–, aun considerando que los imputados no tienen antecedentes condenatorios y a pesar que fuera cierto que tengan arraigo domiciliario y familiar, existen serios indicios de riesgo procesal concretos.

Así, de la prueba incorporada en estos autos –señala–, surgen particulares situaciones que revelan una intención obstaculizadora, verificada en el curso de la investigación y atribuibles a los encartados Jorge Ribeiro, Carlos Hernán Castro y Guillermo Adrián Taberna. Dichas prácticas han consistido en la realización de reuniones con las victimas que fueron organizadas por Jorge Ribeiro, con la participación de Taberna y la colaboración de Carlos Hernán Castro. En esas reuniones los imputados mencionaban la difícil situación económica por la que atravesaba la empresa, brindaban diversas excusas para justificar los incumplimientos de las obras, presentaban balances falsos y, finalmente, solicitaban a las víctimas que efectuaran nuevas erogaciones dinerarias para poder terminarlas.

En efecto –refiere–, no se advierte que el objetivo de estas reuniones haya sido brindar una respuesta seria a las víctimas, máxime cuando Jorge seguía inventando excusas, aduciendo enfermedades o que estaba internado, para evitar su continuación. Por ello, es posible sostener que constituyen serias conductas entorpecedoras atribuibles a los imputados Jorge Ribeiro, Castro y Taberna ya que tenían por objeto encauzar los reclamos de las víctimas y así evitar reclamos judiciales o denuncias penales.

Por otro lado, en las conversaciones mantenidas entre Jorge Ribeiro y Guillermo Adrián Taberna surgen manifestaciones que pueden ser tomadas como indicios concretos de riesgo procesal. Ello es así, en tanto en una de ellas Jorge le pide a Taberna si le puede ayudar a justificar "6 palos" ya que lo recaudado eran \$40 millones de pesos y solo podía justificar \$34 millones. Taberna se comprometió a realizar eso, cuando expresamente le dijo: "Claro, no ni

idea cuanto puede llegar a ser, ya voy a ver ahora hoy me voy a llegar a la oficina en algún momento Jorge y lo preparo (...) déjame que lo vea Jorge así para hoy ya tenemos esos números" (f. 181 vta. del cuerpo de copia SAC 8559885).

En otra conversación, en la cual Taberna le comenta a Jorge que había ido al banco Roela, Jorge dice que hay que arreglar todos los planes "no solamente los de Sánchez Freites, sino todos" y Taberna le responde "No, sí obvio, pero bueno la cosa es que de este zafamos, porque no se dieron cuenta hay que ir haciendo el mismo jueguito con todos a ver si zafamos" (f. 181 vta. del cuerpo de copia SAC 8559885).

De lo expuesto –concluye–, se vislumbra que Taberna y Jorge Ribeiro seguían pergeñando engaños a las víctimas, para inducirlas a error y también tratar de contentarlas para que no denuncien o reclamen en su contra. Esto también servía para que la maniobra defraudatoria no sea descubierta y los perjuicios patrimonial se extiendan e incluso perpetúen en el tiempo.

Además, coincide con el fiscal de instrucción quien valoró que existe otra conducta que puede considerarse entorpecedora atribuible a Jorge Ribeiro y Guillermo Adrián Taberna en el proceso liquidación del fideicomiso RAE VIVO (SAC n°. 6536700). Resulta plausible sostener que la rendición de cuentas que presentó Jorge Ribeiro en su rol de fiduciario en la liquidación del fideicomiso, es falsa si se la confronta con el detalle elaborado y acompañado a ese proceso en torno a los egresos del fideicomiso.

Asimismo, también tiene en cuenta otras conductas llevadas a cabo por los imputados, las que fueron descriptas por los damnificados y que son claramente indicadoras de peligro concreto de entorpecimiento del proceso. Éstas consintieron en un ofrecimiento a las víctimas, luego de sus reclamos, de la entrega de dinero o de algún bien a cambio del incumplimiento de la unidad prometida. Sin embargo, esos nuevos acuerdos tampoco fueron cumplidos por Jorge Riberiro, de lo cual es plausible derivar que el objetivo era evitar que él y el resto de la asociación sean denunciados, o influir en los testigos para que no concurran a prestar declaración o que, haciéndolo, los favorezcan. Lo que también permite que el perjuicio

patrimonial se extienda e incluso se perpetúe en el tiempo.

Así, Darío Omar Albano declaró que en el 2016 Jorge lo llamó para decirle que quería hacer un acuerdo porque el periodista "Lagarto" Guizzardi le estaba haciendo mala publicidad en su programa y que el acuerdo consistía en que Jorge le entregaría dinero –un monto mucho menor a lo que él había abonado por la compra de la unidad– y luego tenía que encargarse de decirles a los demás fiduciantes que Jorge Ribeiro había cumplido y que ellos también arreglen con Ribeiro, pero que pese a que el acuerdo se documentó, Jorge nunca cumplió (f. 182 del cuerpo de copia SAC 8559885).

Asimismo, Magdalena Marta Tonnelier (ff. 350/351, c. 2) declaró que llegó a un acuerdo con Jorge en el cual éste se comprometía a entregar 6 cheques de \$ 50000 más un monto de \$ 200000 y en caso que la empresa no tuviera dinero en ese momento le entregarían un lote en Cosquín. Que aceptó, se firmó un acuerdo, pero solo le abonó el dinero de los cheques, los \$ 200000, nunca. Ana Camila Cortez Domínguez (f. 182 del cuerpo de copia SAC 8559885), mencionó que luego de la fecha en la que tenía que recibir su departamento, se comunicaba día de por medio con la empresa para tratar de obtener una respuesta hasta que finalmente logró obtener una cita con Jorge Ribeiro, en la cual éste le comentó que tenían serios problemas económicos y le ofreció un terreno, pero la semana siguiente llamó a la empresa y le dijeron que Jorge negó haber hablado con ella.

Además, María Magdalena Arrieta, dijo que en el mes de marzo de 2016 el abogado Gustavo Torres la contactó para decirle que Ribeiro estaba solucionando todo y le ofreció varias opciones como por ejemplo, un cambio de unidad con otro departamento de otro de edificio RAE, pero que cree que con esto solo dilató las cosas ya que cuando ella le dijo que le interesaba el cambio de unidad, ni el abogado Torres ni Ribeiro le avisaron nada ni le atendieron más el teléfono (f. 182 vta. del cuerpo de copia SAC 8559885).

Por otra parte, pone énfasis en la llamativa situación relativa al inmueble lote 25, manzana 63, del barrio cerrado "La Rufina" vivienda donde habitaba Jorge Ribeiro antes de su detención

junto con su mujer, María Elena Lavisse. Dicho inmueble pese a estar a nombre de la Sra. Lavisse, la pareja junto al imputado Carlos Hernán Castro, constituyeron un fideicomiso - "fideicomiso Rio Quilpo"- y decidieron trasladar la propiedad fiduciaria a dicha ficción jurídica, donde Castro es el fiduciario. Esta maniobra resulta dudosa ya que el inmueble era el lugar de residencia de la pareja, por lo que resulta plausible pensar que el verdadero objetivo fue intentar resguardarlo de los acreedores al ponerlo a nombre del fideicomiso.

Por último, señala que nada impide que, estando incluso concluida la investigación preliminar en tanto etapa procesal, pueda no obstante justificarse una prisión preventiva por "peligro de entorpecimiento" si se advierte que durante la etapa del juicio oral existen riesgos de que el imputado, en libertad, obstaculice el descubrimiento de la verdad. De allí que sea preferible hablar de "peligro de entorpecimiento de la averiguación de la verdad material", para evitar "erróneas interpretaciones" (conf. Cámara de Acusación, AI N° 216/08 in re "Juárez"; AI n° 311/08 in re "Jofré").

En efecto, conforme se desprende del informe del contador Marín, habría ingresado una elevada suma de dinero a las arcas de la empresa pero solo un porcentaje habría sido destinado a la construcción. Además, de las pruebas obrantes en la causa es posible aseverar que los imputados no blanqueaban todo el dinero que les ingresaba a través de las maniobras que aquí se investigan, por lo que resulta plausible pensar que inclusive el dinero ingresado en sus arcas era mayor. Al respecto, cabe mencionar que el damnificado Pedro Eugenio Despouy Santoro declaró que cuando fue a pagar le llamó la atención que Jorge le entregó el recibo desdoblado en dos: uno en un facturero, a nombre del fideicomiso, y otro en un recibo común (f. 184 del cuerpo de copia SAC 8559885).

Sobre la participación que le cupo al imputado Guillermo Adrián Taberna, señala que el fiscal sostuvo que surge del material probatorio analizado en su conjunto que el nombrado se mostró en diversas oportunidades ante los adquirentes como el contador de la empresa. Funda su postura, principalmente, en las declaraciones de los damnificados Selva Coria, Constanza

Podetti, Pabla Álvarez, Ana Cortez, en prueba documental recabada en los allanamientos, conversaciones mantenidas entre Taberna y Jorge Ribeiro. Entiende, que el rol asumido por Taberna exhibe conductas que exceden el simple papel de "empleado administrativo" que él mismo invoca al ejercer su postura defensiva.

Por último, los imputados Jorge Ribeiro, Tomás Ribeiro y Georgina Ribeiro, mencionaron no tener recursos y estar pasando un pésimo momento económico, lo cual es desestimado por el fiscal quien alega que aunque a la fecha se desconoce el destino total del dinero faltante (más de U\$S 5 millones y más de \$ 17 millones), quedó probado que efectivamente ingresó en sus arcas y se tradujo en un incremento significativo en los patrimonios de los encartados.

Como corolario de todo lo expuesto, menciona el SFI que queda exhibido el rol y la participación que tuvieron en estos eventos los encartados Jorge Ribeiro, Tomás Gabriel Ribeiro, Georgina María Ribeiro, Carlos Hernán Castro y Guillermo Adrián Taberna, quienes aunaron sus esfuerzos y dirigieron sus acciones hacia el objetivo común de obtener un beneficio económico ilegítimo en desmedro de las víctimas y en favor de todos los miembros de la organización.

* Por último, la Cámara de Acusación señaló que el peligro procesal de Taberna y Ribeiro deriva de los siguientes elementos obrantes en autos:

En primer lugar, valoró como un fuerte indicio de peligrosidad procesal "las características del funcionamiento de la organización investigada, como la solidez de los vínculos establecidos entre sus miembros durante el extenso período en que desarrollaron exitosamente su actividad" (f. 336 del cuerpo de copia SAC 8559885).

En efecto, remarcó que tales extremos permiten inferir que podrían abusar de su estado de libertad para llevar a cabo, de manera coordinada con el resto, estrategias comunes tendientes a una fuga o al entorpecimiento de la presente investigación.

Asimismo, tuvo en cuenta el análisis de las instancias inferiores acerca de los indicios de peligro procesal de Tomás y Georgina Ribeiro, los que revelan claramente una actuación

funcional de su parte a los intereses del jefe de la banda, su padre Jorge Ribeiro. En efecto, ambos imputados han reconocido que recibieron bienes de éste, o los pusieron a su nombre, cuando en realidad le pertenecían a su padre. Tal conducta revela no sólo la actuación connivente propia de una asociación ilícita, sino también una disposición a asumir el rol que se les encargaba, con el fin de facilitar y asegurar el resultado de la actividad delictiva que llevaba a cabo la organización. Ello constituye un claro indicio de la probable actitud que podrían adoptar de encontrarse en libertad, por cuanto permite inferir que los nombrados, sea por indicación de su padre o por decisión propia, no se inhibirían de realizar los actos que fuesen necesarios para ocultar prueba u obstaculizar de algún otro modo el avance de la investigación (ff. 336 vta./337 del cuerpo de copia SAC 8559885).

Es decir –enfatiza–, la nota sobresaliente que actúa como indicio de peligrosidad procesal en concreto resulta ser la organización delictiva desarrollada a lo largo del tiempo. Ello, adquiere mayor fuerza a la hora de sustentar la medida cautelar pues, esta organización puede facilitar las posibilidades de fuga de los imputados, entorpeciendo la investigación. Ello, sumado a la posición económica de Jorge Ribeiro –extensible a Taberna por ser parte de la asociación y el contador de su empresa– lo que proporcionaría los medios adecuados para eludir la acción de la justicia.

2.c. En definitiva, el conjunto de circunstancias objetivas que se desprenden de las constancias de autos, valoradas en el marco de delitos de mediana a alta gravedad y en el estado en que se encuentra actualmente la causa (en Juzgado de Control nº 7 de esta ciudad por oposición al decreto Fiscal de Citación a Juicio de fecha 8/10/19), permite afirmar la razonabilidad de la fundamentación del fallo con relación al riesgo que la libertad de los imputados acarrearía para los fines del proceso, sin que los argumentos expuestos por los recurrentes sean susceptibles de enervar la conclusión a la que la Cámara ha arribado.

Así, en primer término, y conforme ya expuso esta Sala en cercanos precedentes referidos a medidas de coerción (T.S.J., Sala Penal, "Arce", S. Nº 285, 13/8/2014; "Palacios", S. Nº 322,

4/9/2014; "Chacón", S. Nº 413, 28/10/2014), es claro que la gravedad del delito no basta para justificar la prisión preventiva, esto es, para demostrar en concreto el peligro que la libertad de los imputados significa para los fines del proceso: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

Sin embargo, esa insuficiencia – se aclaró en los citados precedentes – no significaque no tenga ningún tipo de incidencia en el examen que necesariamente debe efectuarse de los indicios y contraindicios de peligrosidad procesal. Se trata, como se dijo en "Loyo Fraire", del primer eslabón de análisis que debe ir necesariamente acompañado de indicios concretos. De esa manera, puede afirmarse que ante un delito de suma gravedad bastará un respaldo indiciario mínimo para acreditar el riesgo procesal, mientras que uno de escasa gravedad exigirá un respaldo indiciario fuerte. Lo que nunca podrá afirmarse, en cambio, es que la gravedad del delito baste por sí misma para el dictado de la medida: deberá siempre demostrarse, a partir de circunstancias concretas de la causa, la existencia de peligros para los fines del proceso.

En efecto, la nota sobresaliente de peligro procesal concreto consiste en la organización a la que pertenecen los imputados, la que a lo largo de varios años logró su consolidación. Así, esta organización, denota una cierta habilidad de sus integrantes para cometer los hechos aquí investigados, es decir, para engañar a las víctimas a los fines de que realicen las correspondientes disposiciones patrimoniales a favor de los acusados y también con miras de eludir la acción de la justicia. Es decir, la organización montada demuestra lo que pueden llegar a hacer a los fines de evitar la actuación de la justicia.

Así, desde un comienzo existieron maniobras tendientes a engañar a las cuantiosas víctimas para que realicen diversas erogaciones perjudiciales para sus patrimonios en favor de la empresa en cuestión.

Cabe destacar que los hechos aquí analizados se tratan de delitos patrimoniales en los que la organización procuró, mediante diversas maniobras, dilatar las denuncias de las víctimas y, por otro lado, resguardar los productos del delito. Es así que concretaban reuniones a los fines

de recaudar más dinero, aun sabiendo que la empresa luego presentaría la quiebra por no direccionar esos fondos a las obras comprometidas. Por otra parte, previeron la futura elusión mediante movimientos de bienes registrables con el objetivo de no contar con ellos a la hora de responder las demandas civiles que, indefectiblemente, llegarían en contra de la empresa y sus dueños.

Es así que lograron concretar un cuantioso daño patrimonial, lo que motivó la constitución como querellantes de las víctimas del delito a los fines de coadyuvar y velar por la actuación de la justicia, siendo parte en el presente proceso; como así también constituciones como actores civiles a los fines de reclamar el resarcimiento patrimonial del daño causado.

Por otro lado, es dable destacar que, así como lo señala la Cámara de Acusación, los coimputados Tomás y Georgina Ribeiro han reconocido que recibieron bienes de Jorge Ribeiro, poniéndolos a su nombre cuando en realidad le pertenecían a su padre. Tal conducta revela una división de tareas dirigidas a facilitar y asegurar el resultado de la actividad delictiva, tendiente también a ocultar bienes del patrimonio del imputado Jorge Ribeiro previendo una probable intervención judicial y así asegurar el resultado de la actividad delictiva que llevaba a cabo la organización.

Similar maniobra habían efectuado al constituir el fideicomiso "Río Quilpo" al que transfirieron el inmueble que habitaba Jorge Ribeiro y su esposa. Claramente con la única finalidad de que el mismo no integre parte del patrimonio con el que puede responder el mencionado Ribeiro a título personal. Ambas maniobras trajeron a su vez complicaciones a la investigación penal y al accionar de la justicia, cuya intervención conocían por haberse realizado allanamientos y otros actos relevantes.

Ello constituye un claro indicio de la actitud que podrían adoptar los imputados de encontrarse en libertad, por cuanto permite inferir que pondrán en marcha los mecanismos que fuesen necesarios para ocultar prueba u obstaculizar de algún otro modo el avance de la investigación.

En definitiva, es viable proyectar desconfianza acerca de que los acusados se sometan al juicio sin entorpecer la investigación al contar con la referida red de contactos y el probable apoyo para evadir la actuación de la justicia gracias a la organización a la que pertenecen. En este sentido, cabe destacar que en el lapso impugnativo que atravesó la causa, las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio (8/10/2019) y, en consecuencia, los riesgos de que los acusados intenten colocarse en una mejor posición a los fines de evitar una condena penal, aparecen mucho más presentes y obligan a tomar todas las medidas para neutralizarlos, siendo el encarcelamiento la única medida útil a tal fin.

En conclusión, el temor a que los acusadas entorpezcan el proceso, y el hecho de encontrarnos con la decisión del representante del Ministerio Público de que la causa avance hacia el plenario donde los acusados pueden llegar a recibir una pena efectiva, tornan absolutamente necesario la continuidad del encarcelamiento preventivo de Ribeiro y Taberna.

Asimismo, existe el probable riesgo de fuga, sobre todo teniendo en cuenta la millonaria suma dineraria producto de las disposiciones patrimoniales efectuadas por las víctimas y de las que todavía se desconoce su destino. En este sentido, en la pieza acusatoria, se le atribuye haber perjudicado patrimonialmente a diversas personas por sumas dinerarias por montos que tomados los aportes en conjunto, superarían cifras de U\$S 15.000.000.

En función de lo expuesto, considero que la medida de coerción, se encuentra debidamente fundamentada y aparece como absolutamente indispensable para asegurar los fines del proceso, sin que pueda ser reemplazada por ninguna otra medida menos gravosa e igualmente idónea para cumplir ese objeto.

Por todo lo expuesto, voto negativamente a la cuestión planteada.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. En segundo lugar, el Dr. Gabriel Loyo, defensor del imputado Jorge Ribeiro, bajo el subtítulo "*Motivo: Vicio in procedendo*", refirió que la Cámara de Acusación incurrió en el vicio de fundamentación omisiva, toda vez que desconoce el alcance de la convención Interamericana de Derechos Humanos de Adultos Mayores ratificada por Ley 27.360. Al amparo del motivo formal de casación (art. 468 inc. 2° del CPP), señala que su defendido puede continuar la medida cautelar bajo la modalidad de prisión domiciliaria por tener más de 65 años de edad.

Así, expresa que por ley nº 27.360, la República Argentina aprobó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General, el 15 de junio de 2015. Además, fue aprobada por la mayoría necesaria del Congreso de la Nación y promulgada por decreto 375/17 del 30 de mayo de 2017.

En esa instancia, transcribe el contenido de la Convención mencionada y concluye que en atención a la clara aplicación de los principios constitucionales allí desarrollados es que la norma del art. 10 del CP debe flexibilizarse, en atención a la mayor vulnerabilidad que poseen las personas que han llegado a la tercera edad.

Por ello –reflexiona–, ha quedado modificada de hecho y de derecho la referida ley nacional, correspondiéndole a la persona mayor de 60 años de edad el derecho a gozar de prisión domiciliaria. Por lo que solicita la resolución a favor del imputado Ribeiro disponiendo su detención domiciliaria.

II. En lo que aquí interesa, las instancias anteriores denegaron el pedido de prisión domiciliaria por no cumplir el imputado Ribeiro con el requisito de la mínima edad para

acceder a ese beneficio.

En efecto, el art. 32 inc. d) de la ley 24660 reza lo siguiente que: "El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria (...) d) Al interno mayor de setenta (70) años".

Siendo así las cosas, resulta harto evidente que sus objeciones constituyen censuras propias de otro remedio impugnativo –recurso de inconstitucionalidad (art. 483 CPP)– por ende no resulta procedente, en esta vía.

Es que, a partir del precedente de este TSJ, en pleno, del 6/5/42, "Romero", se sostuvo una prolija escisión: a través del recurso de inconstitucionalidad podía discutirse la constitucionalidad de normas, mientras que a través del recurso de casación podía impugnarse la resolución que inobservara una garantía constitucional. La importancia del precedente radica en que, con motivo de la reforma al Código Procesal Penal de la Provincia y de la previsión de los recursos de casación e inconstitucionalidad, se hacía necesario interpretar el deslinde entre ambas vías extraordinarias (cfr. Martinez Paz, Enrique (h), "Las violaciones de la Constitución en el Código de Procedimiento Penal", Justicia, Revista de Jurisprudencia, t. 2, 1942-43, p. 235; Núñez, Ricardo C., "Recursos establecidos por el Código de Procedimiento Penal de Córdoba a los fines de que el Tribunal Superior pueda hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución", LL, t. 28, p. 429, en nota a "Fernández, Raúl", TSJ, en pleno, 30/10/42; posición que mantuvo en "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba", 2da. edición, Lerner, 1986, p. 490; DE LA RUA, Fernando, "La casación penal", Depalma, 1994, p. 283 y ss.). En definitiva, es el recurso de inconstitucionalidad la vía que sirve para impugnar "la ley misma; el vicio consiste -en ese recurso- no ya en aplicar erróneamente la ley, sino simplemente en aplicarla" (de la Rúa, ob. cit., p. 285). Asimismo, en los precedentes invocados se ha descartado que obste a tal hermenéutica la

Asimismo, en los precedentes invocados se ha descartado que obste a tal hermenéutica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJN, "Strada, Luis v/. Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen", 8/4/86, Fallos t.

308-1:490; "Christou; Hugo y Otros v Municip. de Tres de Febrero", 20/2/87, Fallos 310/1:324; "Di Mascio, Juan R. interpone recurso de revisión", 1/12/88, Fallos 311/2:2478), en cuanto a la obligación del Tribunal Superior de Justicia de pronunciarse sobre las cuestiones federales planteadas por las partes, ya que para arribar a tal pronunciamiento es necesario abrir la competencia por la vía procesal apta o idónea que acuerda la legislación local y cuya infecundidad no ha demostrado la recurrente, que ha optado por una de las vías impugnativas previstas, sin reparar en la específica idoneidad de otra (T.S.J., Sala Civil, "Imaz de Maubecin Ana María c/Municipalidad de Córdoba - Daños y perjuicios -Recurso directo-", S. n° 75, 2/10/96; Sala Penal, "Bucheler", cit.; en igual sentido MORELLO, Augusto, "El recurso extraordinario", Abeledo-Perrot, 1987, p. 124; SAGÜES, Néstor Pedro, "El concepto de instancia útil, apta o idónea provincial previa al recurso federal", LL 1986/E, p. 1062).

También consolidada doctrina de la Sala ha señalado que el principio iura novit curia, permite superar errores de encuadre legal entre las distintas causales de un mismo recurso, no así cuando el error versa sobre la elección del recurso extraordinario local (inconstitucionalidad o casación), atendiendo a las diferencias cualitativas de ambas vías y a la distinta competencia (Tribunal en Pleno o Sala) (T.S.J., Sala Civil, "Imaz de Maubecin..."; Sala Penal, "Bucheler", "Aguirre Domínguez", cit. supra, entre otros). Si bien el principio de la formalidad particularmente acentuado en los recursos extraordinarios- ha sido atenuado, no ha llegado a receptar legal ni jurisprudencialmente, el llamado recurso indiferente, conforme al cual el Tribunal puede adecuar la instancia recursiva a los parámetros legales supliendo vicios o deficiencias, máxime cuando no se trata de un simple error material en su designación, ya que la fundamentación del recurso exterioriza la consciente elección de una vía equivocada (TSJ, Sala Civil, "Imaz de Maubecin...", cit.).

En consecuencia, resulta evidente que el recurrente equivoca la vía, pues debió encauzar su censura, tempestivamente a través del recurso de inconstitucionalidad.

III. Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que en el caso de Riberio tampoco se advierten otras razones (v.gr humanitarias) que justifiquen la procedencia de la prisión domiciliaria solicitada.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por el Dr. Juan Fernández Alé, defensor del imputado Guillermo Adrián Taberna y por el Dr. Gabriel Loyo, abogado del acusado Jorge Ribeiro, en contra del Auto N° 225, de fecha 16 de mayo de 2019, dictado por la Cámara de Acusación de ésta ciudad. Ambos con costas (art. 550/551 del CPP).

Así, voto.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar los recursos de casación interpuestos por el Dr. Juan Fernández Alé, defensor del imputado Guillermo Adrián Taberna y por el Dr. Gabriel Loyo, abogado del acusado Jorge Ribeiro, en contra del Auto N° 225, de fecha 16 de mayo de 2019, dictado por la Cámara de Acusación de ésta ciudad. Ambos con costas (art. 550/551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J